

CÁM. CRIM Y CORRECC. SECRETARÍA NRO 1, DEÁN FUNES. AUTO NRO. 9, 4/4/2012, "MARTÍNEZ, DANIEL GASPAR P.S.A. DEFRAUDACIÓN POR ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA".

DEFRAUDACIÓN POR ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA.

Imputado por defraudar cooperativa. Características. Sujeto pasivo. Sujeto activo. Acceso a la SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. Procedencia. Oferta de reparación. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL: Profundizar la investigación sobre las autoridades de la entidad mutua.

El caso

La Requisitoria Fiscal de elevación de la causa a juicio atribuye al acusado el delito de Defraudación por Administración Fraudulenta (arts. 45 y 173 inc. 7° del Código Penal) en perjuicio de la Cooperativa de Consumo, Servicios Públicos y Sociales de Deán Funes Limitada. El imputado ofreció como reparación de daños causados la suma de pesos diez mil (\$10.000) en diez cuotas mensuales y consecutivas de pesos un mil (\$1.000) cada una, a depositar en una entidad bancaria, ofrecimiento que fue aceptado por la representante legal de la cooperativa. El Tribunal en Sala Unipersonal resuelve suspender a prueba por del término de dos años, el juicio seguido en contra del imputado por el delito de Defraudación por Administración Fraudulenta (arts. 45,173 inc 7° del CP) y remitir fotocopias certificadas de las presentes actuaciones al Señor Fiscal de Instrucción de esta ciudad a los fines que prosiga la investigación, debiendo tener presente que se trata de una causa con prioridad de Juzgamiento.

Cám. Crim y Correcc. Secretaría nro 1, Deán Funes. Auto Nro. 9, 4/4/2012,"Martínez, Daniel Gaspar p.s.a. Defraudación por administración fraudulenta". (Fallo seleccionado y reseñado por Marcela Meana)

1. Las defraudaciones en sus distintas formas protegen la "integridad patrimonial" de las personas físicas o jurídicas, sean estas oficiales o privadas. La Defraudación por Administración Fraudulenta es la gestión desleal o el abuso de confianza que para obtener un lucro para sí o para un tercero se lleva a cabo, a sabiendas de que se perjudican los intereses del administrado, y que realiza el sujeto activo aprovechando de las facilidades emergentes del manejo de esos bienes o intereses pecuniarios que tiene, violando los deberes que le competen o las obligaciones que asumió al respecto.

2. El sujeto pasivo, es aquel que sufre efectivamente el perjuicio patrimonial, aunque no haya sido quien encomendó la administración a la postre ruinosa (ver Saravia Toledo y Villada, Jorge Luis en "Curso de Derecho Penal Parte Especial", Editorial Virtudes, págs. 399 y sgtes.).

3. En la opinión de Jorge E. Buompadre en su obra "Derecho Penal - parte especial, tomo 2", Editorial Mave, Ed. 2000, págs. 160 y stes. *"Este tipo de defraudación el sujeto activo ha de tener a su cargo, esto es, debe habersele encomendado o confiado pertenencias de otro ... esta facultad importa una situación jurídica que pone, en términos generales, al agente en condiciones de realizar negocios jurídicos, con efecto a favor y en contra del titular de un patrimonio ajeno (en el caso analizado de la Cooperativa de Deán Funes). Esta facultad del autor de tener a cargo se determina en la ley a través de tres modalidades: el manejo, el cuidado y la administración..."*.

4. En el *sub judice* las facultades otorgadas por la titular del bien jurídico protegido por la ley, la entidad cooperativa mencionada, al imputado quien a la fecha de comisión del hecho delictivo

ostentaba el cargo de contraamaestre categoría 13, único jefe de redes y distribución, responsable de las siguientes áreas: Encargado del personal de redes y Distribución, Redes, Taller en planta de la usina, Guardia-Reclamos, Guardias-Seguridad de los vehículos de redes y medidores. Todo lo cual da cuenta de que el sujeto pasivo de este delito es aquel cuyo patrimonio tiene a su cargo el autor, patrimonio que se vio perjudicado en virtud del accionar delictivo del incoado, esto es el de la Cooperativa de Consumo, Servicios Públicos y Sociales de Deán Funes Limitada.

5. Resta señalar que el Señor Fiscal de Instrucción de la ciudad de Deán Funes no ha efectuado ninguna tarea investigativa tendiente a determinar la responsabilidad de las autoridades de la Cooperativa de Consumo, Servicios Públicos y Sociales de Deán Funes Ltda. acerca del manejo, cuidado y administración del patrimonio social, ante la omisión del órgano encargado de la fiscalización privada (Capítulo VIII, arts. 76 y sgtes. de la Ley 20.337), en especial de verificar y facilitar el derecho a los asociados (art. 79 inc. 5° ibidem).

6. Dichas circunstancias constituían aspectos ineludibles a esclarecer por el órgano acusador, quien está obligado a agotar la investigación penal preparatoria (arts. 302 y 303 del C.P.P.), profundizando las circunstancias y partícipes del hecho delictivo. Por estas razones deben remitirse fotocopias certificadas de todas las actuaciones al Señor Fiscal de Instrucción para que prosiga la investigación, debiendo tener presente que se trata de una causa con prioridad de juzgamiento (Acuerdo Reglamentario N° 668 Serie "A" del 03/06/3003 dictado por el TSJ).

FALLO COMPLETO

AUTO NÚMERO: NUEVE.

Deán Funes, cuatro de abril de dos mil doce.

Y VISTOS: Los autos caratulados: "MARTÍNEZ, DANIEL GASPAR p.s.a. de: DEFRAUDACIÓN POR ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA", Expte. N° 531446, radicados ante la Sala Unipersonal N° 1 de esta Cámara en lo Criminal y Correccional de la Novena Circunscripción Judicial, Secretaría N° 1. Y CONSIDERANDO: I) La Requisitoria Fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 316/337 vta. atribuye al acusado Daniel Gaspar Martínez el delito de Defraudación por Administración Fraudulenta (arts. 45 y 173 inc. 7° del Código Penal) en perjuicio de la Cooperativa de Consumo, Servicios Públicos y Sociales de Deán Funes Limitada. II) A fs. 348 se decretó el avocamiento del suscripto al conocimiento de la causa y la citación a juicio de las partes conforme lo establece el art. 361, tercer párrafo del CPP. III) A fs. 362/364 compareció el prevenido Daniel Gaspar Martínez con la asistencia técnica de su abogado defensor, Manuel A. Calderón, solicitando la Suspensión del Juicio a Prueba por aplicación del art. 76 bis del C.P. ofreciendo en concepto de resarcimiento del daño causado, la suma de pesos cinco mil (\$5.000) en diez cuotas mensuales y consecutivas de pesos quinientos (\$500). A fs. 374 comparecieron René Armando Luján y el Dr.

Néstor Hugo García como querellantes particulares, poniendo de manifiesto que la suma propuesta como reparación de daños causados es irrisoria ya que el perjuicio sufrido por la Cooperativa -de la cual son asociados- es mayor.- IV) En ese estado de la causa, se expidió el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 376/377 vta. estimando que si bien no es su facultad expedirse respecto de la razonabilidad del monto ofrecido por el imputado como reparación de los daños causados, se deberá considerar que en el caso resulta damnificada la Cooperativa de Consumo, Servicios Públicos y Sociales de Deán Funes, integrada por los ciudadanos de esta ciudad por cuyos intereses debe velar. Agregó que el perjuicio sufrido por la aludida entidad mutual es notablemente mayor que la suma ofrecida por el encartado como reparación, por lo tanto aparece como acertado se le imponga una reparación que duplique la suma ofrecida, pagadera en dos cuotas, en atención a que el incoado posee vivienda propia, ha adquirido o está próximo a adquirir un auto cero kilómetro y a la fecha es probable que haya obtenido los beneficios de una jubilación que le permitirán hacer frente al monto sugerido. En

ese orden de ideas, el imputado a fs. 380/380 vta. ofreció como reparación de daños causados la suma de pesos diez mil (\$10.000) en diez cuotas mensuales y consecutivas de pesos un mil (\$1.000) cada una, a depositar en una entidad bancaria. V) Por Auto Criminal N° 1 de fecha 16-02-2012 que obra a fs. 382/383 el Tribunal resolvió excluir a los querellantes particulares René Armando Luján y Néstor Hugo García del proceso, en virtud de carecer de legitimación para actuar como ofendidos penalmente, dado el carácter invocado de simples asociados. En virtud de ello, a fs. 386 se citó al representante legal de la Cooperativa de Consumo, Servicios Públicos y Sociales de Deán Funes Limitada en su calidad de damnificada para que manifieste si acepta o no el ofrecimiento de reparación del presunto daño causado por el prevenido. A fs. 389 compareció la Srta. Andrea Natalia Huespe en su carácter de presidente del Consejo de Administración y el Dr. Enzo Iñiguez como apoderado, ambos de la Cooperativa damnificada, manifestando que están de acuerdo con el pedido de Suspensión del Juicio a Prueba y con el monto ofrecido por el imputado en concepto de reparación del daño; aportando en la oportunidad copia del Acta N° 2091 de la aludida entidad mutual.- V) Del análisis de la causa, estimo que se dan los requisitos que hacen procedente la concesión del beneficio pretendido por el encartado Daniel Gaspar Martínez en cuanto: carece de antecedentes penales computables (conforme planilla prontuarial de fs. 303 e Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 301); existe ofrecimiento de reparación del daño causado que en este caso en particular, es de pesos diez mil (\$10.000). Cabe destacar que el delito que se le imputa al encartado Daniel Gaspar Martínez es Defraudación por Administración Fraudulenta, en los términos de los arts. 45 y 173 inc. 7° del Código Penal. Las defraudaciones en sus distintas formas protegen la “integridad patrimonial” de las personas físicas o jurídicas, sean estas oficiales o privadas. La Defraudación por Administración Fraudulenta es la gestión desleal o el abuso de confianza que para obtener un lucro para sí o para un tercero se lleva a cabo, a sabiendas de que se perjudican los intereses del administrado, y que realiza el sujeto activo aprovechando de las facilidades emergentes del manejo de esos bienes o intereses pecuniarios que tiene, violando los deberes que le competen o las obligaciones que asumió al respecto...El sujeto pasivo, es aquel que sufre efectivamente el perjuicio patrimonial, aunque no haya sido quien encomendó la administración a la postre ruinosa...” (ver Saravia Toledo y Villada, Jorge Luis en “Curso de Derecho Penal Parte Especial”, Editorial Virtudes, págs. 399 y sgtes.). En la opinión de Jorge E. Buompadre en su obra “Derecho Penal - parte especial, tomo 2”, Editorial Mave, Ed. 2000, págs. 160 y stes. “Este tipo de defraudación el sujeto activo ha de tener a su cargo, esto es, debe habersele encomendado o confiado pertenencias de otro ... esta facultad importa una situación jurídica que pone, en términos generales, al agente en condiciones de realizar negocios jurídicos, con efecto a favor y en contra del titular de un patrimonio ajeno (en el caso analizado de la Cooperativa de Deán Funes). Esta facultad del autor de tener a cargo se determina en la ley a través de tres modalidades: el manejo, el cuidado y la administración...”, facultades otorgadas por la titular del bien jurídico protegido por la ley, la entidad cooperativa mencionada, al imputado Daniel Gaspar Martínez, quien a la fecha de comisión del hecho delictivo ostentaba el cargo de contramaestre categoría 13, único jefe de redes y distribución, responsable de las siguientes áreas: Encargado del personal de redes y Distribución, Redes, Taller en planta de la usina, Guardia-Reclamos, Guardias-Seguridad de los vehículos de redes y medidores. Todo lo cual da cuenta de que el sujeto pasivo de este delito es aquel cuyo patrimonio tiene a su cargo el autor, patrimonio que se vio perjudicado en virtud del accionar delictivo del imputado Martínez, esto es el de la Cooperativa de Consumo, Servicios Públicos y Sociales de Deán Funes Limitada. En efecto, la damnificada a través de su representante legal manifestó su voluntad de aceptar la suma ofrecida y dicho importe resulta razonable en atención a la envergadura del delito, las condiciones personales, económicas y medios de vida del peticionante. Como corolario de todo lo expuesto corresponde admitir la suspensión del juicio a prueba bajo las siguientes reglas de conducta que deberá observar el incoado Martínez por el término de dos años (C.P. arts. 27 bis y 76 ter): *a*) Fijar y mantener domicilio, debiendo comunicar todo cambio al Tribunal; *b*) Permanecer a disposición del órgano judicial y concurrir las veces que le sea requerido; *c*) Comprometerse a adoptar un comportamiento adecuado, sin cometer nuevos delitos; *d*) Depositar en el término de diez días de quedar firme la presente resolución, en una cuenta del Banco Provincia de Córdoba, sucursal Deán Funes, a la orden de este Tribunal y para los

presentes autos la suma de pesos un mil (\$1.000) con más los gastos de mantenimiento de cuenta, correspondiente a la primer cuota, a favor de la damnificada Cooperativa de Consumo, Servicios Públicos y Sociales de Deán Funes Ltda. A los treinta días de haber efectuado el pago mencionado, deberá realizar el depósito de igual manera y por el mismo importe, correspondiente a la segunda cuota y así en lo sucesivo hasta completar la suma de pesos diez mil (\$10.000).- VI) Me resta señalar que si bien el hecho fijado en el documento requirente es el que el suscripto debe tener en cuenta a fin de analizar la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, de su mera lectura advierto que el Señor Fiscal de Instrucción de esta ciudad no ha efectuado ninguna tarea investigativa tendiente a determinar la responsabilidad de las autoridades de la Cooperativa de Consumo, Servicios Públicos y Sociales de Deán Funes Ltda. acerca del manejo, cuidado y administración del patrimonio social, ante la omisión del órgano encargado de la fiscalización privada (Capítulo VIII, arts. 76 y sgtes. de la Ley 20.337), en especial de verificar y facilitar el derecho a los asociados (art. 79 inc. 5° ibidem), toda vez que la denuncia fue formulada por Héctor Luis Bustamante y Benito Jesús Soria con fecha 07 de diciembre de 2009 invocando este carácter (Cfr. Denuncia de fs. 04). La inacción de las autoridades del ente mutual resulta llamativa ya que en defensa del patrimonio fueron notificados fehacientemente mediante Carta Documento de fecha 02 de diciembre de 2009 y nota de los asociados Félix Domingo Sarmiento, René Armando Luján y Néstor Hugo García presentada con fecha 22 de abril de 2010 (ver fs. 05 y 310/312).- Dichas circunstancias constituían aspectos ineludibles a esclarecer por el órgano acusador, quien está obligado a agotar la investigación penal preparatoria (arts. 302 y 303 del C.P.P.), profundizando las circunstancias y partícipes del hecho delictivo. Por estas razones deben remitirse fotocopias certificadas de todas las actuaciones al Señor Fiscal de Instrucción Dr. Eduardo Oscar Gómez para que prosiga la investigación, debiendo tener presente que se trata de una causa con prioridad de juzgamiento (Acuerdo Reglamentario N° 668 Serie "A" del 03/06/3003 dictado por el TSJ). VII) Diferir la regulación de honorarios del letrado interviniente, Dr. Manuel A. Calderón para cuando exista base económica en el proceso, atento lo dispuesto por el art. 32 in fine del Código Arancelario de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba. Por todo lo expuesto, normas legales citadas y oído el señor Representante del Ministerio Público, el Tribunal en Sala Unipersonal, RESUELVE: I) Suspender a prueba por el término de DOS AÑOS, el juicio seguido en contra de Daniel Gaspar Martínez por el delito de Defraudación por Administración Fraudulenta (arts. 45, 173 inc. 7° del Código Penal), bajo las reglas de conducta impuestas en el punto "V)" del considerando que antecede (arts. 76 bis y ter del C. Penal). II) Remitir fotocopias certificadas de las presentes actuaciones al Señor Fiscal de Instrucción de esta ciudad a los fines que prosiga la investigación, debiendo tener presente que se trata de una causa con prioridad de juzgamiento (Acuerdo Reglamentario N° 668, Serie "A" del 03/06/2003 dictada por el TSJ). III) Diferir la regulación de honorarios del letrado interviniente, Dr. Manuel A. Calderón atento lo dispuesto por el art. 32 in fine del Código Arancelario de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba. Protocolícese, agréguese copia y comuníquese.-
Fdo.: ELIAS